



CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA

TABLERO DE RESULTADOS  
SALA No. 2017 – 30  
19 DE JULIO DE 2017

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	1100103280002 0160008100	WILLIAM EFRAÍN CALVACHI OBANDO Y DAVID NARVÁEZ GÓMEZ C/ CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	AUTO	El proyecto no alcanzó la mayoría para adoptar la decisión. Pasa al que sigue en turno por orden alfabético.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
2.	170012333000 20160043502	JORGE NOEL OSORIO CARDONA C/ FRANCISCO JAVIER OSORIO JARAMILLO COMO NOTARIO CUARTO DE LA CIUDAD DE MANIZALES	FALLO	2ª Inst.: La Sala declara su falta de competencia para conocer de la apelación de la sentencia que negó las pretensiones y remite a la Sección Segunda de la Corporación. <b>CASO:</b> En ejercicio del medio de control de nulidad electoral se demandó el acto mediante el cual el gobierno nacional nombró en interinidad al señor Osorio Jaramillo como Notario Único del Círculo de La Dorada (Caldas). La Sala determinó que no es competente porque de prosperar las pretensiones de la demanda, la decisión podría implicar un restablecimiento del derecho para el actor, quien consideró que en ejercicio del derecho de preferencia podía acceder al cargo por el hecho de pertenecer a la carrera como Notario del Círculo de Chinchiná y además, porque el estudio de la apelación involucra

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 30 DE 19 DE JULIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				aspectos directamente ligados a la carrera notarial como la posibilidad de extender la vacancia a situaciones no previstas en las normas sobre la materia, el alcance jurídico del derecho de preferencia frente al traslado de un notario a otro despacho y las posibles limitaciones. En aplicación del criterio adoptado en auto de septiembre quince (15) de 2016, se determinó que la competencia es de la Sección Segunda del Consejo de Estado (Acuerdo 55 de 2003) pues le corresponde decidir asuntos laborales y los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo. Se precisó que la declaratoria de falta de competencia de la Sección Quinta no implica la nulidad de la actuación (artículo 138 del Código General del Proceso).

**DR. ALBERTO YEPES BARREIRO**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
3.	5200123330002 0160062203	EDILBERTO ARAÚJO MUÑOZ C/ GUSTAVO ALEJANDRO ECHEVERRÍA VALLEJO COMO GERENTE DEL HOSPITAL EDUARDO SANTOS DE LA UNIÓN - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	FALLO	<b>2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que decretó nulidad. Modifica el numeral tercero para adicionar que, en consecuencia, deberá realizar nuevamente, en su totalidad, el concurso de méritos para la provisión de dicho cargo. <b>CASO:</b> El actor manifiesta que el demandado (i) no acreditó la experiencia profesional de 20 años y 10 meses; la Universidad de Medellín asimiló las funciones de odontólogo a las de gerente del Hospital Eduardo Santos y, los diplomas aportados por el demandado eran falsos, no obstante, se le eligió como gerente de la ESE. El Tribunal Administrativo de Nariño concluyó que el actor no acreditó la experiencia porque no se certificaron sus funciones entre 1995 y el 2015. Se confirma la sentencia de primera instancia porque luego de un estudio de cada uno de los cargos desempeñados por el actor, entre ellos el de auditor de medio tiempo, se concluye que no acreditó el requisito de experiencia para ejercer el cargo.

**B. ACCIONES DE TUTELA****DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
4.	1100103150002 0170111400	AVÍCOLA COLOMBIANA S.A – AVICOL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Niega el amparo. <b>CASO:</b> La sociedad actora controvierte la providencia mediante la cual se dispuso el rechazo de la demanda, así como la de segunda instancia confirmatoria de aquella. La razón de tal rechazo se fundó en que la actora no agotó el requisito de conciliación prejudicial. En criterio del demandante, las decisiones bajo cuestionamiento adolecen de defecto sustantivo, por indebida interpretación del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según dicha preceptiva, el requisito de conciliación prejudicial no

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 30 DE 19 DE JULIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN B		se exige cuando se trata de asuntos de carácter tributario, que es lo que se aplica a su caso. La Sala niega el amparo, toda vez que el asunto planteado en la demanda no corresponde con aquellos cuya naturaleza es tributaria, razón por la que el requisito de conciliación prejudicial sí era exigible.
5.	1100103150002 0170115500	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E	FALLO	Aplazado
6.	1100103150002 0170028101	RUBEN DARÍO VILLA GONZÁLEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA Y OTROS	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado, que negó protección. <b>CASO:</b> La parte actora considera que las autoridades judiciales demandadas vulneraron sus derechos fundamentales con los fallos que negaron las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por el accionante contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. A su juicio, el régimen que le cobijaba para efectos de que se le reconociera su asignación de retiro era el establecido en el Decreto 1213 de 1990, pues los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 no eran aplicables, al encontrarse “derogados” en virtud de sentencias dictadas por el Consejo de Estado. La Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante fallo del 1° de junio de 2017 negó el amparo de los derechos fundamentales del accionante por cuanto no existía desconocimiento del precedente, pues varias de las sentencias invocadas corresponden a las proferidas por jueces funcionalmente inferiores al que emitió la providencia estudiada en sede de tutela. La Sala confirmó la sentencia impugnada, al considerar que el Tribunal demandado aplicó la normativa que correspondía al actor, que era el Decreto 1212 de 1990 que en su artículo 144 señala que se exige un tiempo de servicios de 20 años para dicha prestación, lapso que no cumplió al servicio de la institución. Por lo que consideró ajustada la interpretación que dicho operador le dio a la norma en comento. Asimismo, se indicó que si bien el demandante insiste que debía dársele aplicación al Decreto 1213 de 1990, ello no resultaba posible, en tanto esta norma solo rige exclusivamente a los agentes de Policía, mientras que el accionante, ostentaba la calidad de intendente del Nivel Ejecutivo al momento de su desvinculación del servicio policial.
7.	5400123330002 0170036701	SARA REYES PEÑARANDA COMO AGENTE OFICIOSA DE NICOLAS JAVIER NARIÑO REYES C/	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia de primera instancia. <b>CASO:</b> Tutela contra el Ejército Nacional, Dirección de Sanidad, por presunta vulneración de los derechos del hijo de la accionante, al considerar que la entidad no ha estado a cargo de la atención médica que éste ha necesitado en relación con sus problemas de adicción, a pesar de que la reincidencia en el consumo de drogas ocurrió durante el tiempo que se encontraba prestando servicio militar obligatorio. En primera instancia, el Tribunal Administrativo de

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 30 DE 19 DE JULIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD Y OTRO		Norte de Santander concedió el amparo y ordenó a la entidad que mantuviera la afiliación del conscripto en el sistema de salud, por el tiempo indicado por los médicos tratantes. La Sala confirma la sentencia de primera instancia y, adicionalmente, ordena que a través de un grupo médico multidisciplinario, la entidad emita un diagnóstico específico respecto de su adicción a sustancias psicoactivas.
8.	1100103150002 0170037301	DAGOBERTO EMILIANI VERGARA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que negó protección. <b>CASO:</b> Tutela contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, con ocasión de la sentencia que revocó el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en descongestión, que había accedido a las pretensiones y en su lugar, negó las súplicas de la demanda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el actor en contra de Fonprecon. En primera instancia, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, negó el amparo solicitado bajo el argumento de que el accionante no era beneficiario del régimen de transición de congresistas, pues para el 1° de abril de 1994 no había sido representante a la cámara, y por tanto la sentencia del tribunal estaba ajustada a derecho. La Sala confirma la sentencia porque la parte actora se limitó a impugnarla y no esgrimió argumento alguno en contra de la misma, por lo que no cumplió una carga argumentativa mínima que permita realizar un pronunciamiento de fondo en esta instancia. Se precisa que la sustentación de la impugnación fue extemporánea por lo que no se tiene en cuenta.
9.	1100103150002 0170022301	ANA GRACIELA HERNÁNDEZ MORA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Y OTRO	FALLO	<b>TdeFondo. 2ª Inst.</b> Confirma fallo que declara improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> La actora controvierte las providencias que negaron las pretensiones en el proceso de reparación directa instaurada contra la Nación – Caja Nacional de Previsión Social E.P.S. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela por cuanto no cumple con el requisito de inmediatez, ello porque la tutela fue interpuesta después de 2 años, 2 meses y 18 días de haber sido notificada la providencia. La Sala confirma la decisión de primera instancia por cuanto la decisión judicial de segunda instancia, fue proferida el 20 de octubre de 2014, notificada por edicto fijado el 30 de octubre de 2014 y desfijado el 4 de noviembre de la misma anualidad, quedando ejecutoriada el 7 de noviembre de 2014 y la solicitud de amparo se presentó el 23 de enero de 2017 es decir transcurrido un término de más de 2 años el cual resulta irrazonable. Si bien se excusa en la tardía presentación de la acción por motivos económicos y de salud, lo cierto es que dentro del expediente no obra prueba que permita concluir que dicho hecho sea un motivo válido para la inactividad de la accionante.
10.	1300123330002 0170050701	ANDRÉS ENRIQUE CARRILLO CANTILLO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Revoca fallo de primera instancia, y en su lugar, niega el amparo solicitado. <b>CASO:</b> El actor estima que las entidades tuteladas vulneraron sus derechos invocados, toda vez que no ha recibido la atención médica que requiere para tratar la lesión en la rodilla que padece. El a quo concedió el amparo solicitado, en aplicación al principio de veracidad, dado que consideró que las accionadas guardaron silencio durante el trámite. La Sala revoca el fallo recurrido, porque se evidencia que el actor se encuentra activo en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, y solo está a la espera que éste programe las citas para que reciba los servicios médicos y tratamientos ordenados por los médicos tratantes.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 30 DE 19 DE JULIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
11.	1100103150002 0170084801	INÉS STELLA VELOSA DE BUITRAGO Y OTRA C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C	FALLO	<b>TdeFondo. 2ª Inst.</b> Confirma fallo que declara improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte las providencias que negaron las pretensiones de la demanda contra la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad de un familiar. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela por cuanto no cumple con el requisito de inmediatez. La Sala confirma la decisión de primera instancia por cuanto de los documentos obrantes en el expediente, se observa que la decisión judicial fue proferida el 25 de julio de 2016, siendo notificada por edicto desfijado el 24 de agosto de 2016, quedando ejecutoriada el 29 del mismo mes y año y la solicitud de amparo se presentó el 3 de abril de 2017, esto es luego de transcurrido un término superior a los 7 meses el cual resulta irrazonable en el sub lite para acudir al juez constitucional.

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
12.	6300123330002 0170019201	ARCENIO JARAMILLO COMO AGENTE OFICIOSO DE JUAN PABLO JARAMILLO LOPERA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma fallo que concedió el amparo de tutela. Modifica numeral segundo para adicionar que se debe continuar con la prestación del servicio de salud, hasta que sea definida su situación médico laboral y de pérdida de capacidad. <b>CASO:</b> El actor solicita, mediante agente oficioso, la protección de sus derechos fundamentales a la salud, la seguridad social, al debido proceso, a la vida, a la integridad personal y a la dignidad humana, en consideración a que, la Dirección de Sanidad Militar del Ejército, se niega a prestarle el servicio de salud, pese a la condición que padece respecto de su salud mental y la cual afirma haber adquirido durante la prestación del servicio militar obligatorio. El Tribunal Administrativo de Quindío accede al amparo de los derechos fundamentales invocados, por cuanto, se encuentra probado que el actor ingresó en óptimas condiciones de salud y que, una vez fue retirado del Ejército, fue que manifestó las secuelas de la enfermedad mental que padece; igualmente, se advierte que no se le practicó el examen de retiro del que trata la ley y tampoco se convocó a la Junta Médico Laboral Militar para definir su situación médico laboral. La Sala confirma tal decisión y precisa que se adicionará el fallo en comentario, en el sentido de indicar que, la Dirección de Sanidad del Ejército deberá prestar el servicio de salud al actor, hasta tanto se defina su situación médico laboral y la pérdida de capacidad psicofísica, previo el examen de retiro correspondiente.
13.	6800123330002 0170057501	ANA DELIA ORTEGA DE HEREDIA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA Y OTROS	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Revoca el fallo impugnado y, en su lugar, ampara los derechos fundamentales al mínimo vital y al trabajo. <b>CASO:</b> La parte demandante pretende la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, el trabajo y el mínimo vital en atención a las diferentes acciones que la Policía del Municipio de Bucaramanga han venido adelantando para el restablecimiento del espacio público, con lo cual desconocen que la demandante cuenta con un acto administrativo en el cual se le autoriza a realizar actividades de fuente de soda en la glorieta de Colseguros Norte de la ciudad de Bucaramanga, hasta tanto se realice la correspondiente reubicación definitiva. Tribunal Administrativo de Santander, encontró probado en el expediente que la demandante había presentado una solicitud sobre este asunto, la cual aún no había sido resuelta por la administración municipal y por tanto,

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 30 DE 19 DE JULIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				abordó el estudio únicamente frente al derecho fundamental de petición, para concluir que el mismo no fue vulnerado porque el término para resolver no se ha cumplido. La Sala revoca la decisión de primera instancia y, en su lugar, estudia los demás derechos invocados por la demandante para encontrar que efectivamente se presenta la vulneración alegada porque la demandante ejerce su actividad en virtud de un acto administrativo de ubicación temporal proferido por la administración y que por tanto, hasta que la administración no realice todo el proceso de ubicación definitiva la señora Ortega de Heredia puede realizar su actividad comercial en la glorieta de Colseguros Norte, siempre y cuando cumpla con las normas sobre los horarios y cumpla con el orden público.
14.	2500023410002 0170060101	NANCY ROBAYO BETANCOURT C/ NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Modifica el fallo que negó el amparo, para declarar carencia actual de objeto. <b>CASO:</b> La actora presentó acción de tutela en contra de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, por cuanto, en su criterio, lesionó sus derechos fundamentales al negar su solicitud de actualización del registro de elegibles de las convocatorias en las que participó para acceder a los cargos de la mencionada entidad, pese a que el artículo 24 del Acuerdo 001 de 2006 permite la referida actualización. Según el ente demandado, en las convocatorias en la que participó el demandante no se contempló una etapa para analizar documentación aportada con posterioridad al cierre de las inscripciones, además que el Acuerdo 001 de 2006 no hace parte de tal proceso de selección. El Tribunal de primera instancia negó el amparo, por cuanto los registros de elegibles se publicaron el 13 de julio de 2015, por lo que la vigencia para presentar la solicitud corre desde el 14 de julio hasta el 14 de octubre; ello según el artículo 24 del Acuerdo 0001 de 2006, y debido a que la actora elevó la solicitud el 31 de marzo de 2017, consideró que la misma no fue presentada en término. La Sala modifica la decisión de primera instancia, toda vez que los registros de elegibles de las convocatorias en las que participó la actora perdieron vigencia el 14 de julio de 2017, de modo que en este caso se presenta una carencia actual de objeto.
15.	0800123330002 0170070801	ALBEIRO NICOLÁS CUELLO OÑATE C/ NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Declara la cesación de la actuación impugnada por carencia actual de objeto en relación con el derecho de petición, y en los demás confirma el fallo de primera instancia. <b>CASO:</b> El actor reprocha el acto administrativo que lo retiró del cargo que venía ocupando, y estima vulnerados sus derechos al no obtener una respuesta a la solicitud que elevó ante la Contraloría General de la República, con la finalidad de ser reintegrado. El a quo amparó el derecho de petición del actor, al considerar que la entidad tutelada no probó que puso en conocimiento la respuesta que ofreció al actor, y declaró improcedente la acción, pues el accionante cuenta con el medio de control respectivo para cuestionar la legalidad del acto que censura. La Sala encuentra que la actuación impugnada cesó, porque la contestación dada por la accionada fue conocida por el interesado, y confirma el fallo recurrido, debido a que no se evidencia la configuración de algún perjuicio irremediable que amerite de protección constitucional.
16.	1100103150002 0170013901	MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo que negó el amparo. <b>CASO:</b> El municipio demandante controvierte una sentencia de segunda instancia, así como el auto que negó su adición, mediante la cual se le ordenó la elaboración de un cronograma para un proyecto de construcción de un sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, en el marco de una acción popular. En dicha decisión se advirtió que la inconformidad de apelación se concretó en el término que en primera instancia se otorgó para la elaboración del proyecto en mención, por lo que modificó dicho tópico. En criterio de la parte actora, tal decisión fue incongruente, toda vez que no

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 30 DE 19 DE JULIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				tuvo en cuenta la totalidad de los argumentos de la apelación, y tampoco fue motivada, en la medida que no expuso los fundamentos por los que no tuvo en cuenta la existencia de un convenio con el que se contrató el diseño de obras de infraestructura del sector de agua potable y saneamiento básico en todo el departamento. La Sección Cuarta negó el amparo al considerar que si bien la sentencia no mencionó el convenio al que se refiere la parte actora, sí tuvo en cuenta que para elaborar el cronograma del proyecto se requería desarrollar un proceso de planeación, presupuesto, ejecución y control, que hacían imposible cumplir con la orden en el plazo conferido en primera instancia. En el auto que negó la adición de la sentencia, el Tribunal demandado señaló que todos los argumentos del recurso de apelación se enmarcaron en la imposibilidad de cumplir la orden en el plazo conferido inicialmente, y en realidad tal solicitud tenía el propósito de modificar el sentido del fallo. La Sala confirma la decisión de primera instancia, comoquiera que el municipio actor, al contestar la demanda, no expuso argumento alguno relacionado con la existencia del convenio de que se trata, tal como lo advirtió la Corporación demandada al resolver la solicitud de adición de la sentencia. El fundamento principal del recurso consistió en cuestionar el lapso tan corto que se concedió en la primera instancia para cumplir con la orden, lo que fue materia de modificación por el <i>ad quem</i> popular, sin embargo, los demás argumentos no desvirtuaron la vulneración de los derechos e intereses colectivos.
17.	1100103150002 01700015001	DEPARTAMENTO DE RISARALDA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo que declaró improcedente el amparo solicitado por no cumplir con el requisito de la subsidiariedad. <b>CASO:</b> La parte demandante presenta su inconformidad con unas providencias mediante las cuales se concedió y se admitió un recurso de apelación interpuesto por un coadyuvante de la parte actora en un proceso de acción popular, frente a las cuales advierte que se presentó un desconocimiento del precedente porque es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha considerado que los coadyuvantes no están legitimados para apelar las providencias cuando la parte a la que coadyuvan no apela. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo solicitado porque no cumple el requisito de la subsidiariedad, toda vez que contra las providencias atacadas procedía el recurso de reposición, el cual no fue interpuesto por el Departamento de Risaralda. La Sala confirma, porque efectivamente la demandante no interpuso recurso alguno contra las decisiones de conceder y admitir el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia de la acción popular y no es posible estudiar el amparo solicitado cuando no ha ejercido los mecanismo de defensa judicial idóneos.
18.	1100103150002 0170036201	YOLANDA DURÁN RODRÍGUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Revoca y concede amparo <b>CASO:</b> La accionante sostiene que la autoridad judicial accionada no podía pronunciarse sobre la prescripción de las mesadas pensionales porque no fue objeto de debate judicial; indicó que, además, se ordenó descontar la compensación por muerte que recibió por la muerte de su esposo de lo que perciba como pensión de sobrevivientes. En primera instancia se niega el amparo pues se estima que como todas las partes apelaron la autoridad judicial podía adentrarse en el estudio de la totalidad de los aspectos de la demanda de nulidad y restablecimiento. La Sala señala que el juez contencioso podía pronunciarse sobre la prescripción por expresa disposición normativa y, frente al descuento de la compensación se señala que ello no era posible porque el precedente de la Sección Segunda del Consejo de Estado indica que aquella no es incompatible con la pensión de sobrevivientes, motivo por el cual no es posible ordenar descuento alguno.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 30 DE 19 DE JULIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
19.	1100103150002 0170040401	OLGA LUZ PIEDRAHITA YEPES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado y niega la desvinculación del tercero vinculado. <b>CASO:</b> La providencia judicial cuestionada desconoció el precedente fijado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-917 de 2010, al indicar que el Tribunal demandado no tiene la razón al considerar que la resolución de insubsistencia tiene la motivación suficiente. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo solicitado, al concluir que no existió la vulneración alegada. La Sala confirmó la decisión impugnada, al considerar que el criterio de la autoridad judicial cuestionada frente a las declaraciones fue entender que no existía una real desviación de poder en la decisión que tuvo el nominador para declararla insubsistente, de tal manera que no se trata del número de testimonios sino del valor y credibilidad de los mismos frente al juez. Asimismo, en cuanto al listado de pruebas que en la impugnación manifestó no fueron tenidas en cuenta, se señaló que la tutelante no precisó, razonadamente, la incidencia de los mismos para variar el sentido del fallo, como lo tiene establecido esta Sala para poder estudiar, adecuadamente, este defecto.
20.	1100103150002 0170086801	CARLOS ANDRÉS CASTAÑO BRÍÑEZ Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ	FALLO	<b>TdeFondo. 2ª Inst.</b> Confirma fallo que declara improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte las providencias que negaron las pretensiones de reparación directa contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo por cuanto la solicitud de tutela no cumple con el requisito de inmediatez. La Sala confirma esa decisión, pues los demandantes fueron notificados del fallo en cuestión de manera personal el 26 de septiembre de 2016, razón por la cual respecto de ellos la ejecutoria tuvo lugar el 29 de septiembre de 2016, mientras que acción de tutela se radicó el 4 de abril de 2017, es decir, transcurridos más de 6 meses y 5 días por lo cual no cumple con el requisito de inmediatez.
21.	1100103150002 0170158800	MARTHA CECILIA CERÓN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Concede amparo de tutela y en consecuencia, deja sin efectos el fallo controvertido. <b>CASO:</b> La actora solicita amparo de sus derechos fundamentales en consideración a la sentencia del 28 de abril de 2017 mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia que había ordenado la reliquidación de la pensión de la actora con fundamento en todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, por cuanto, a juicio de la demandante, se desconoció el precedente de la Sección Segunda del Consejo de Estado, por parte de la autoridad judicial demandada. La Sala accede al amparo de tutela deprecado, toda vez que el problema jurídico relacionado con el desconocimiento del precedente judicial de la Sección Segunda del Consejo de Estado en lo que atañe al IBL de los regímenes especiales aplicables por la transición consagrada en la Ley 100, ha sido abordado por esta Sala de Decisión en oportunidades anteriores, por lo que se reitera integralmente la postura de la Sección Quinta en el sentido de aclarar que, el carácter obligatorio, vinculante y preponderante de la jurisprudencia constitucional en el orden jurídico interno, encuentra como garante a la Sección Quinta del Consejo de Estado, pues reconoce en la materia que, a partir de la sentencia de unificación 230 de 2015, las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales deben computar la base de liquidación de las referidas prestaciones económicas, de conformidad con los parámetros y presupuestos contenidos en el sistema general de pensiones, sin perjuicio de que la observancia de este lineamiento deba ser determinada en cada caso concreto, teniendo como referente la causación del derecho pensional en favor del ciudadano. Con AV de la doctora ROCÍO ARAÚJO OÑATE y con SV

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 30 DE 19 DE JULIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				del doctor ALBERTO YEPES BARREIRO.

**DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
22.	130012333000 20150054502	ANDRES CORTECERO PALACIO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR	AUTO	<b>Consulta:</b> Modifica el auto consultado para levantar la orden de arresto y confirmar la sanción de multa. <b>CASO:</b> Mediante orden de tutela el juez constitucional ordenó a la Dirección de Sanidad practicar al actor examen de retiro para determinar su estado de salud física y mental, así como reactivar los servicios de esa naturaleza. El actor elevó incidente de desacato por incumplimiento de la orden en mención, por lo que el Tribunal Administrativo de Bolívar sancionó al director de Sanidad Militar con multa de 3 SMLMV y arresto de 2 días, con fundamento en que no se acreditó el cumplimiento. La Sala levantó la sanción de arresto y confirmó la multa, bajo el argumento de que no se demostró la renuencia del sancionado a cumplir con el fallo, por lo que no hay proporcionalidad y resulta suficiente con la multa.
23.	110010315000 20160241201	JOSÉ ARIEL PÉREZ TEJADA Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado. <b>CASO:</b> Los actores controvierten la sentencia de segunda instancia que declaró la caducidad de la acción de reparación directa incoada contra la Fiscalía General de la nación por los perjuicios generados por la privación injusta de la libertad. Invocaron la existencia de defecto fáctico por desconocimiento de las pruebas sobre la ejecutoria de la sentencia absolutoria de carácter penal, desde la cual comenzaba a contarse el término de caducidad. La Sección Cuarta de esta Corporación negó el amparo, con fundamento en que si bien existieron dos constancias de ejecutoria, debe preferirse la primera, por lo que a partir de las fechas establecidas en el edicto se configuró la caducidad de la acción. La Sala confirma esa decisión, toda vez que al impugnar, la parte actora no cumplió con la carga argumentativa requerida tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales, ya que se limitó a enunciar que impugnaba el fallo de primera instancia, sin exponer las razones de su disenso.
24.	110010315000 20170026601	ESPERANZA TORCOROMA RAMÍREZ ARENAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado. <b>CASO:</b> El actor controvierte las providencias que negaron la nulidad del acto de retiro como funcionaria del Ica, empleo de carrera que desempeñaba en provisionalidad, con fundamento en que no se tuvo en cuenta su condición de madre cabeza de familia de trillizos, la enfermedad de uno de ellos, el precedente sobre la obligación de motivar los actos de esa naturaleza y la falta de provisión del cargo por concurso de méritos. La Sección Cuarta de esta Corporación negó el amparo, dado que el tribunal no desconoció el precedente invocado y actuó al amparo del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, norma que permite el encargo como una forma de proveer los empleos por medio de designación de empleados en carrera que ocupen menor cargo y que acrediten los requisitos para el ascenso. Además, no se demostró en el proceso la condición de madre cabeza de familia, pues no se acreditó que el padre de sus hijos no responde por ellos. La Sala confirma, tras considerar que no se desconoció el precedente contenido en la sentencia SU-917 de 2010 emitida por la Corte Constitucional, ya que el acto de retiro fue motivado

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 30 DE 19 DE JULIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				con fundamento en la norma antes citada, por lo que el retiro fue por causal legal, aunado a que no se probó la condición de madre cabeza de familia. Con AV de la doctora ROCÍO ARAÚJO OÑATE.
25.	110010315000 20170027001	EFRAÍN PEÑALOSA ENCISO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado. <b>CASO:</b> El actor controvierte providencia que negó sus pretensiones de nulidad del acto administrativo que no accedió a la solicitud de reliquidación de la pensión, con fundamento en que se desconocía el precedente de la Sección Segunda de esta Corporación, contenido en la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, que previó que la pensión se debe reconocer con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, ya que no se tuvo en cuenta la prima semestral. La Sección Cuarta niega el amparo, pues el tribunal sí analizó el factor de prima semestral y concluyó que corresponde a la prima de servicios, la cual fue incluida como base de liquidación pensional. La Sala confirma, ya que el tribunal tuvo en cuenta el precedente citado, pero se sujetó a los factores devengados dentro de los que se encuentra la prima de servicios, equiparable a la citada por el acto.
26.	080012333000 20170041901	JORGE ELIESE EREIRA RUIZ C/ NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRO	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Revoca el fallo impugnado, para negar el amparo. <b>CASO:</b> El actor solicita que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil que expida su registro civil como nacional colombiano, ya que pese a que nació en Venezuela, es hijo de padre colombiano. El Tribunal de primera instancia accedió al amparo, ya que la Registraduría Nacional del Estado Civil debió informar al accionante el trámite administrativo que tenía que adelantar para su inscripción en el registro civil, lo que no hizo, con lo cual vulneró sus derechos fundamentales. La Sala revoca el amparo, tras efectuar un análisis de las normas que rigen la nacionalidad colombiana, y concluye que en este caso el actor debe agotar el trámite del Decreto 1260 de 1970 con el fin de obtener su registro como nacional colombiano, el cual no se encuentra acreditado en el expediente.
27.	110010315000 20170042601	SANDRA MILENA RIVERA BENJUMEA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Revoca el fallo impugnado, para amparar el derecho fundamental al debido proceso. <b>CASO:</b> La actora controvierte providencia que niega reparación directa por la muerte de su compañero permanente a manos del Ejército por presunta actividad militar en combate, en razón a la pertenencia a grupos armados al margen de la Ley, con fundamento en que las demandadas incurrieron en defecto fáctico por indebida valoración de las pruebas que demostraban la ejecución extrajudicial. La Sección Cuarta de esta Corporación negó el amparo, pues no se probó que el occiso no perteneciera a ningún grupo al margen de la Ley y sí hubo pruebas sobre el ataque, residuos de disparo en la mano por prueba de absorción atómica, la cual no fue desacreditada por la actora. La Sala revoca esa decisión y, en su lugar, deja sin efectos el fallo de segunda instancia controvertido, con fundamento en que incurrió en defecto fáctico por indebida y falta de valoración de las pruebas obrantes en el expediente, que podrían repercutir en la decisión adoptada por el juez de conocimiento.
28.	080012333000 20170045801	GREYS MARIA PÉREZ CANDANOZA C/ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Modifica la sentencia impugnada, para declarar carencia actual de objeto por hecho superado. <b>CASO:</b> La actora pide que se ordene a la UARIV resolver sobre su petición tendiente a que se divida su grupo familiar que antes conformaba con su padre y se le tenga en cuenta como cabeza de familia conformada por ella, su hijo y su compañero permanente, con el objeto de que

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 30 DE 19 DE JULIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS		su grupo familiar liderado por ella tenga un registro único de víctimas y cuente con ayuda humanitaria por desplazamiento forzado. El tribunal de primera instancia amparó el derecho de petición para que la entidad verifique la situación de la actora, realice la caracterización de la división del núcleo familiar y, en caso de ser procedente, acceda a la petición de la actora. La Sala modifica la decisión, puesto que si bien en un inicio se lesionó el derecho de petición de la actora, la entidad acreditó que antes del fallo de tutela se emitió respuesta a la solicitud, la cual fue debidamente notificada, por lo que se declara la carencia actual de objeto.
29.	110010315000 20170051801	HENRY REINALDO PEDRAZA GÓMEZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado. <b>CASO:</b> El actor controvierte providencia que accedió a sus pretensiones de reparación directa y ordenó el pago de perjuicios por decomiso de un vehículo de su propiedad, ya que no reconoció la indexación del monto a pagar, por lo que incurrió en defecto sustantivo por desconocimiento del artículo 178 del CCA y en desconocimiento del precedente de la Sección Tercera. La Sección Cuarta de esta Corporación negó el amparo, ya que el actor no sustentó su inconformidad, además que el artículo citado no obliga a la autoridad judicial a indexar. La Sala confirma, bajo similares argumentos.
30.	110010315000 20170114600	NELSON DE JESÚS GRAJALES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Declara la carencia actual de objeto por hecho superado. <b>CASO:</b> El actor controvierte el hecho de que su demanda de reparación de los perjuicios causados a un grupo fuera inadmitida cuando ya había sido admitida por otro tribunal, así como la mora por falta de impulso procesal. La Sala, luego de analizar las pruebas aportadas al expediente, arribó a la conclusión de que si bien hubo demora del tribunal demandado en el trámite del proceso en cita, lo cierto es que ya emitió auto admisorio de la demanda por lo que se superaron los hechos que dieron lugar a la tutela.
31.	110010315000 20170141000	ALBA MIRYAN GUTIÉRREZ VÉLEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Niega la acción de tutela. <b>CASO:</b> La actora controvierte los fallos que negaron nulidad del acto que denegó la pensión reclamada por ella como beneficiaria de su hijo fallecido en combate, quien fue miembro del Ejército, toda vez que no se analizaron unos aspectos expuestos en el recurso de apelación, ni se aplicó el régimen del Decreto 1211 de 1990, el cual le era favorable, lo que hizo que se incurriera en defecto fáctico, en desconocimiento del precedente y en violación directa de la constitución. La Sala niega el amparo, ya que el tribunal sí se pronunció sobre la aplicación del decreto en cita, pese a que no se expuso en la demanda; además, no se desconoció el precedente sobre dependencia económica, ya que el tribunal estimó razonadamente que no fue probada esa situación. Con AV de la doctora ROCÍO ARAÚJO OÑATE.

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
32.	1100103150002 0170023401	VICENTE JAVIER APRAEZ RODRÍGUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE	FALLO	Retirada

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 30 DE 19 DE JULIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		NARIÑO		
33.	1100103150002 0170147800	YENNY YAZMIN BECERRA GARCÍA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega la solicitud de amparo y niega la solicitud de desvinculación de la tercera vinculada. <b>CASO:</b> La parte actora cuestiona que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, incurrió en desconocimiento del precedente judicial, con ocasión de la decisión de 2 de marzo de 2017, al confirmar la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la actora, tendiente al reajuste de la prima de dependientes, creada por la Superintendencia de Industria y Comercio en favor de sus funcionarios. La superintendencia vinculada solicitó su desvinculación. La Sala, luego de superar los requisitos adjetivos de procedencia de acciones de tutela en contra de providencias judiciales, indicó que no se había incurrido en el precedente judicial invocado, por cuanto la entidad demandada en los procesos traídos a colación no correspondía con la Superintendencia de Industria y Comercio, como lo manifiesta en el escrito de tutela la demandante, los supuestos jurídicos que se ventilaron en estos asuntos no guardan identidad con lo solicitado en el proceso contencioso administrativo cuestionado y la naturaleza de los factores salariales en juego en las providencias presuntamente desconocidas varían respecto de aquél que dio origen al trámite procesal accionado.
34.	1100103150002 0170155600	LEONIDAS CAVIADES VARGAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara la improcedencia de la acción. <b>CASO:</b> Tutela contra el Tribunal Administrativo del Huila por sentencia de remplazo dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Policía Nacional, que fue dictada en cumplimiento de un fallo de tutela, y que resulta adversa a los intereses del accionante pues no tuvo en cuenta que su retiro de la institución no fue un retiro discrecional, sino que obedeció a la disminución de la capacidad psicofísica. La Sala declara la improcedencia de la acción pues, en primer lugar, se dirige en contra del fallo constitucional que ordenó al tribunal dictar la providencia censurada, y por tanto se trata de una tutela contra sentencia de tutela; además, no se cumple requisito de subsidiariedad porque la misma no fue impugnada por el accionante. Por otra parte, se compara la sentencia del tribunal con la orden impartida en el fallo de tutela y se establece que analizar la censura del actor implicaría hacer un estudio de la sentencia constitucional, análisis que ya se estableció que es improcedente, por lo que no hay lugar a estudiar el defecto sustantivo alegado.

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única instancia

1ª Inst.: Primera instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de voto

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 30 DE 19 DE JULIO DE 2017

**SV: Salvamento de voto**